



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

Tribunal de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

★ 15 MAR 2024 ★

PRIMERA SALA PONENCIA DOS

RECIBIDO

D.A. 186/2023  
N.P. 356/2023  
RAJ.49601/2022 (RELACIONADO CON EL RAJ.16009/2022)  
TJ/I-65702/2021

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/-(7) 1098/2024

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE  
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
PRESENTE.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-65702/2021**, en **305** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.49601/2022 (RELACIONADO CON EL RAJ.16009/2022)** en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.186/2023**, dictada por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/FGS



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

07-02

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:** D.A.  
186/2023

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.49601/2022  
**RELACIONADO AL RECURSO DE  
APELACIÓN** RAJ.16009/2022.

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/I-65702/2021.

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR  
DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE  
VERIFICACIÓN Y DIRECTOR DE  
VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS  
DEL ÁMBITO CENTRAL, AMBOS DEL INSTITUTO  
DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTES:** DIRECTOR DE CALIFICACIÓN  
EN MATERIA DE VERIFICACIÓN Y DIRECTOR  
DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y  
CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL, AMBOS  
DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
por conducto de su autorizado José Francisco  
Zúñiga Espinosa.

**MAGISTRADO PONENTE:** IRVING ESPINOSA  
BETANZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MAESTRO LEONARDO RUIZ RUIZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la  
sesión del día VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** de fecha **TRES DE ENERO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO** emitida por el Decimoctavo  
Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito  
en el expediente de amparo directo **D.A.186/2023** promovido  
por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la resolución  
aprobada por el Pleno Jurisdiccional de este Órgano Jurisdiccional  
en la sesión del **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTIDÓS** en el recurso de apelación **RAJ.49601/2022**

1098

interpuesto el veintitrés de junio de dos mil veintidós por el DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN Y DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL, AMBOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizado José Francisco Zúñiga Espinosa, en contra de la sentencia de fecha dos de junio de dos mil veintidós pronunciada por la Primera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad **TJ/I-65702/2021** cuyos puntos resolutivos se transcriben fiel y textualmente:

**"PRIMERO.-** Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE** el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución recaída en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, atento a los razonamientos plasmados en el considerando V de la misma.

**CUARTO.-** Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**SEXTO.-** Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** ." (Sic)

*(La Sala de Primera Instancia determinó declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, al considerar que la autoridad demandada transgredió lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, pues la notificación de dicha determinación fue practicada hasta el día cinco de noviembre de ese mismo año, sin que se haya realizado dentro del plazo señalado en dicho precepto legal.)*

**A N T E C E D E N T E S:**

405

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 186/2023  
RECURSO DE APELACIÓN RAJ.49601/2022 RELACIONADO AL  
RAJ.16009/2022  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-65702/2021**



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

**1.-** Por escrito presentado en Oficialía de Partes de éste Tribunal el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Apoderada Legal de  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de los actos que se transcriben fiel y textualmente de la demanda:

"a) La Orden de Visita de Verificación de fecha 20 de enero de 2021;

b) La Resolución Administrativa de fecha 18 de octubre del 2021"

*(La parte actora impugnó la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno a través de la cual se le impone una multa equivalente a veces la unidad de medida, esto es*

*Clausura Total Temporal del inmueble ubicado en*

*Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como la demolición de la altura y nivel excedido, que está por encima de los nueve metros o tres niveles, contados a partir del nivel de la baqueta; así como la custodia del folio real matriz y sus auxiliares, respecto del inmueble materia del procedimiento impugnado.)*

**2.-** Mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda interpuesta por el accionante ordenándose emplazar a las autoridades demandadas para efecto de que produjeran su contestación, concediendo la suspensión del acto impugnado para efecto de que no se ejecute la demolición ordenada en el resolutivo sexto de dicho acto; el cobro de la multa impuesta y para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, así como para que no se ejecute la custodia del folio real matriz y sus auxiliares respecto del inmueble ubicado en

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**3.-** Con fecha siete de enero de dos mil veintidós, las autoridades demandadas interpusieron recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, mismo que fue resuelto el día veintiséis de enero de dos mil veintidós, determinando confirmar el acuerdo recurrido, resolución que fue



**DE JUSTITIA  
ACTIVA  
E INEXIA  
LA GENERAL  
JERARCO**

notificada por lista autorizada a la parte actora el día ocho de febrero de dos mil veintidós, mientras que a las autoridades demandadas se notificaron por oficio el veintiuno del mismo mes y año, tal y como consta de autos del juicio principal.

**4.-** Mediante acuerdo de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintidós** se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda de nulidad.

**5.-** Por auto de **uno de febrero de dos mil veintidós** se otorgó a las partes un término de **cinco días hábiles** para que formularan alegatos en la inteligencia de que al fenecer el mismo, con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción del procedimiento.

**6.-** Substanciado que fue el procedimiento respectivo y sin que se presentaran alegatos por alguna las partes, con fecha **DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, la Primera Sala Ordinaria pronunció sentencia dentro del juicio de nulidad citado al rubro, misma que fue notificada a las partes el siete de junio de dos mil veintidós, como consta de autos del juicio de nulidad.

**7.-** El cuatro de julio de dos mil veintidós fue recibido el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-65702/2021** en la Secretaría General de Acuerdos Adjunta a la Sección Especializada de este Tribunal.

**8.-** Mediante auto de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior admitió el recurso de apelación, designando como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo, Titular de la Ponencia Nueve de la Sala Superior de la Sección Especializada, y se ordenó correr traslado a la parte actora.

**9.-** La autoridad demandada, fue notificada por lista autorizada de la admisión y radicación del recurso de apelación el once de

07

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 186/2023**  
**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.49601/2022 RELACIONADO AL**  
**RAJ.16009/2022**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-65702/2021**

5



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

agosto de dos mil veintidós y a la parte actora personalmente el dieciséis del mismo mes y año.

**10.-** El Magistrado Ponente Irving Espinosa Betanzo, Titular de la Ponencia Nueve de la Sala Superior de la Sección Especializada, recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

**11.-** En sesión de fecha **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México aprobó la resolución al recurso de apelación **RAJ.49601/2022**, con los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.** El agravio **PRIMERO** del recurso de apelación **RAJ.49601/2022** es **FUNDADO** para revocar el fallo recurrido, quedando sin materia de estudio en segundo agravio planteado, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **IV** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia de fecha **DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-65702/2021**.

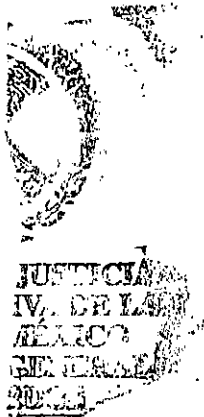
**TERCERO. SE SOBREESE** el juicio contencioso administrativo respecto de la Orden y Acta de verificación, así como de Resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, contenidas en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y del estado de **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, DEMOLICIÓN Y CUSTODIA DE FOLIO REAL DE LA OBRA EN CONSTRUCCIÓN**, impuesta en el inmueble ubicado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de conformidad con los argumentos jurídicos desarrollados en el Considerando **VI**.

**CUARTO.** Se **DECLARA LA NULIDAD** de la **MULTA** económica impuestas en la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, contenida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por los fundamentos y motivos desarrollados en el Considerando **VIII**.

**QUINTO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir



ante el Magistrado ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívese el presunto asunto como concluido.”

(El Pleno Jurisdiccional determinó revocar la sentencia apelada, y al reasumir jurisdicción determinó sobreseer el juicio de nulidad respecto al estado de clausura al no acreditarse el interés jurídico y declaró la nulidad de la multa económica que le fue impuesta a la parte actora.)

**12. Inconforme con la anterior resolución**

## **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

presentó su demanda de amparo directo, mismo al que por turno le correspondió el número **D.A.186/2026** y del cual tocó conocer al Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quién por **UNANIMIDAD DE VOTOS** pronunció la sentencia de fecha **TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, en la que se resolvió lo siguiente

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

## **Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación **RAJ.-49601/2022 (relacionado al RAJ.16009/2022)**.

Determinación que tiene su apoyo en lo concerniente a lo expuesto en el Considerando **SÉPTIMO**, que a la letra y en lo conducente dispone:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Séptimo. Conceptos de violación.** La parte quejosa hizo valer los conceptos de violación que estimó oportunos en contra de la sentencia reclamada, en que formuló los siguientes argumentos:

a.

-Quien promovió el recurso de apelación que dio origen a la resolución reclamada no tiene legitimación para ello.

-Que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior le dio trámite al recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandada al estimar que resultaba procedente, como se aprecia del considerando IV de la resolución reclamada; sin embargo, contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable, el recurso de apelación no resultaba procedente, al haber sido interpuesto por un autorizado de las autoridades demandadas.

-Que el Pleno Jurisdiccional de la Ciudad de México lo dejó en estado de indefensión al pasar por alto que un autorizado de la autoridad demandada está impedido para interponer un recurso de apelación y, por tanto, dicho recurso debió declarar improcedente.

-Que cuando una autoridad administrativa pretende apelar una sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el recurso correspondiente debe interponerse, necesariamente, por conducto de "Las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable", conforme a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

-Que los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México tampoco hacen relación a que la oportunidad de interponer el recurso de apelación y su escrito de agravios pueda ser por un "autorizado de la parte demandada".



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
JURISDICCIONALES  
GENERALES

b.

-Que la sentencia reclamada es ilegal e incongruente, por analizar cuestiones que no fueron hechas valer por la autoridad apelante; además por estudiar de forma parcial, las constancias que integran el juicio, así como, por interpretar de forma incorrecta el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

-Manifiesta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de Inconstitucionalidad 44/2012, determinó que la exigencia del interés jurídico dentro del juicio administrativo no constituye una restricción injustificada de acceso a la justicia en materia administrativa, ya que el acceso a ese derecho no es irrestricto o absoluto y admite límites que encuentran su justificación en el propio orden público e interés social, pues garantizar una justicia pronta, completa e imparcial; implica también el establecimiento de reglas y procedimientos a los que deben sujetarse los gobernados.

Además, sostuvo que la incorporación de la exigencia del "interés jurídico", para la procedencia del juicio en casos concretos "en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas", no constituye un formalismo sin sentido o un obstáculo para el acceso a la justicia, pues responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean titulares de éste, pues el interés jurídico determina una posición distinta frente al orden jurídico, que aquella que tiene quien acude a juicio con un interés legítimo que defender.

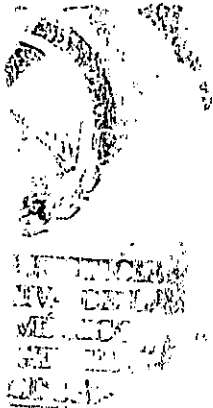
86

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 186/2023  
RECURSO DE APELACIÓN RAJ.49601/2022 RELACIONADO AL  
RAJ.16009/2022  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-65702/2021**

9



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



-Aduce que Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México señala cómo puede acreditar el interés jurídico y concluye que debe hacerlo mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo; luego, que si la visita de verificación versa sobre determinar la legal operación de un establecimiento mercantil, el titular del mismo tendría que exhibir en juicio la declaratoria de apertura, la licencia de impacto vecinal o zonal, según sea el caso; si la visita versara sobre acreditar el cumplimiento a disposiciones en materia de Protección Civil, el titular tendría que exhibir la aprobación del Programa Interno de Protección Civil y; finalmente, en caso de que se trate de una construcción, el propietario tendría que exhibir, entre otros, el registro de manifestación de construcción; sin embargo, en ningún apartado la legislación de la materia prevé que el tribunal se pueda erigir como un coadyuvante de la autoridad, pues el artículo 39, segundo párrafo, señala que el interés jurídico se tendrá por acreditado cuando se exhiba el documento que acredite la titularidad del derecho subjetivo; documento, que conforme al artículo 2, fracción XIII bis de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, puede ser una concesión, autorización, permiso, licencias, registros o declaraciones.

-Insiste en que la orden de visita de verificación que diligenció el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, respecto del predio en cuestión versó sobre la materia de Desarrollo Urbano; por lo que -refiere-, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para acreditar el interés jurídico, exhibió diversas documentales con los que manifestó acreditar la titularidad del derecho subjetivo, así como el interés jurídico, tal como lo reconoció la Primera Sala Ordinaria.

-Aduce que la Sala Superior, de oficio, analizó nuevamente la causal de improcedencia contemplada en el artículo 92, fracción VI en relación con el diverso 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e indicó que no se habían colmado los extremos dispuestos por el segundo párrafo del artículo 39; empero, que ello es ilegal, ya que se acreditó el interés jurídico, por lo que no existía ningún impedimento para analizar las cuestiones vinculadas con el fondo del asunto.

-Afirma que la Sala Superior interpretó indebidamente el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dicho dispositivo legal no le otorga facultades para analizar las constancias exhibidas y determinar si con las mismas se ajusta o no a lo permitido, pues en todo caso, ello sería materia del fondo del asunto y no de una causal de improcedencia.

-Aduce que la finalidad de acreditar el interés jurídico es que se compruebe si se contaba con la titularidad del derecho subjetivo, pero la facultad de revisar si lo construido coincide con lo permitido no corresponde al tribunal, sino a las autoridades administrativas; empero, que al actuar de esa forma el Pleno Jurisdiccional restringió en perjuicio de la parte actora su derecho de acceso a la justicia.

87

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 186/2023  
RECURSO DE APELACIÓN RAJ.49601/2022 RELACIONADO AL  
RAJ.16009/2022  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-65702/2021**

11

Son fundados los conceptos de violación con motivo de las siguientes consideraciones:

Para dar respuesta al primer concepto de violación, es preciso señalar que el uno de septiembre de dos mil diecisiete, se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las Leyes de Justicia Administrativa y Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas de la citada entidad federativa, destacando que, en la primera, los artículos primero, segundo y cuarto transitorios, establecen:

*"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."*

*"SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de septiembre de 2009."*

*"CUARTO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. (...)"*

Entonces, si el juicio de nulidad que dio origen al presente juicio de amparo se presentó el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se rige bajo las hipótesis jurídicas previstas en las nuevas Leyes de Justicia Administrativa y Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas de la Ciudad de México, vigentes.

Los artículos 6 y 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México disponen:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"6. Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente, que la representación con que lo hace, le fue otorgada previamente a la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer curso que presenten.

La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente."

"15. Los particulares que concurren como actores, o como terceros interesados, en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en la Ciudad de México, para que se les hagan las notificaciones personales a que se refiere esta Ley.

Asimismo, podrán autorizar para recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal. Las personas autorizadas quedan facultadas para ampliar la demanda, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de sentencia.

Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas, si en el documento correspondiente obra el sello de recibido.

Las notificaciones personales podrán hacerse en el Jocal de la Sala, si éstas no se han efectuado."

De los anteriores numerales se advierte que ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no procede la gestión oficiosa y la representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, misma que deberán acreditar en el primer curso que presenten; y terminará con la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente.

Asimismo, disponen que únicamente los particulares que concurren como actores, o como terceros interesados, en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en la Ciudad de México; para que se les hagan las notificaciones personales a que se refiere esa ley, también podrán autorizar para recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, mismas que están facultadas para ampliar la demanda, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de sentencia.

00

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 186/2023  
RECURSO DE APELACIÓN RAJ.49601/2022 RELACIONADO AL  
RAJ.16009/2022  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-65702/2021**

13

Asimismo, es de señalar el contenido de los dispositivos 116 a 118 de la citada ley de justicia que establecen:

*"116. Contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior."*

*"117. El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales."*

*"118. El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado Instructor del juicio, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna."*

*El Magistrado Instructor dentro de los cinco días siguientes a que tenga integrado el expediente del juicio lo remitirá al Presidente de la Sala Superior."*

*El Presidente del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga."*

*Vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará el proyecto y dará cuenta del mismo al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en un plazo de treinta días."*

Los artículos citados disponen la procedencia del recurso de apelación contra las resoluciones de las salas ordinarias jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, así como su objeto y la forma en que debe interponerse.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

UNION  
7-1-18  
11-18

Por su parte, del juicio de nulidad TJI-65702/2020 del índice de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que originó el recurso de apelación del que deriva este asunto se advierte que al contestar la demanda de nulidad, la autoridad, por conducto del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Legales del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, designó con el carácter de autorizado, entre otros, a **José Francisco Zúñiga Espinosa**, personalidad que le fue reconocida por el magistrado instructor en auto de **veintisiete de enero de dos mil veintidós**, como se aprecia de la siguiente transcripción<sup>1</sup>:

**"CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

*Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintidós. -- (...) -- Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la materia, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica en el proemio del oficio de contestación de la demandada y por autorizadas a las personas que se mencionan en el mismo apartado. (...)"*

Asimismo, del oficio de agravios correspondiente al recurso de apelación que dio origen al expediente **RAJ.-49601/2022 (relacionado al RAJ.16009/2022)**, del que deriva la sentencia reclamada, se advierte que lo presentó **José Francisco Zúñiga Espinosa**, quien mencionó ser autorizado

<sup>1</sup> Folio 208 del juicio de nulidad de origen.

de las autoridades demandada, lo que, permite concluir que lo hizo con el carácter activo que se le reconoció en el juicio de nulidad, esto es, de autorizado de las autoridades demandadas.

En este contexto, se estima **fundado** el argumento de la parte quejosa, en virtud que el recurso de apelación fue interpuesto por una persona que no cuenta con legitimación activa para hacerlo, pues el carácter con el que se tuvo, fue el de autorizado de las autoridades demandadas y, en el caso, la representación de las autoridades **solamente corresponde a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica**, en términos de la normatividad aplicable, conforme al artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

04

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 186/2023**  
**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.49601/2022 RELACIONADO AL**  
**RAJ.16009/2022**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-65702/2021**

15

Asimismo, no se desconoce que se le reconoció el carácter de autorizado en los términos del artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; sin embargo, dicho numeral, como se indicó, únicamente prevé la posibilidad de que sean los particulares que concurren como actores, o como terceros interesados, los que podrán autorizar para recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal.

De igual forma, si bien el numeral 118 de la Ley de Justicia Administrativa en la Ciudad de México no contiene criterio restrictivo de interpretación para la interposición del recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, cierto es que dicha limitación se encuentra en el numeral 6 de la citada norma, que establece que la representación de las autoridades solamente corresponde a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica y no a los autorizados.

De ahí la falta de legitimación activa de los autorizados para en el caso representar a las autoridades demandadas e interponer en su nombre los recursos establecidos en la Ley de Justicia de la Ciudad de México; evidenciando que la intención del legislador fue que únicamente las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica pudieran representarlos.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Además, en el caso, la persona recurrente no aduce con qué carácter acude al recurso de apelación o, en su caso, si lo hizo en suplencia por ausencia de alguna autoridad legitimada para interponerlo, pues sólo refiere ser autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes al Instituto de Verificación Administrativa, siendo en el caso, que el numeral 25 del Estatuto Orgánico del citado instituto, establece como representantes del Instituto a la Coordinación Jurídica y de Servicios y Para el desarrollo y ejercicio de sus funciones se auxiliará, en lo que al caso interesa en la Dirección de lo Contencioso y Amparo.

*"17.- La persona titular de la Dirección General, en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por la Dirección de Apoyo Institucional, Difusión y Control Documental, así como por las Direcciones Ejecutivas: de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, de Substanciación y Calificación, de Verificación Administrativa y de Verificación al Transporte y por la Dirección de Administración y Finanzas, conforme a lo siguiente:*

**APARTADO B.** *Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales lo siguiente:*

- I. Representar ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, locales y federales, los intereses del Instituto, del órgano de gobierno, de las unidades administrativas y de las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, en los asuntos en los que sean parte, se les vincule o se afecte el patrimonio de la Ciudad de México, cuando se encuentren relacionados con las facultades que tienen encomendadas;*
  - II. Interponer ante el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México los recursos procedentes en contra de las resoluciones adversas a los intereses del Instituto, que resuelvan el juicio, las cuestiones incidentales o de fondo; y promover ante los tribunales competentes los recursos procedentes en contra de las resoluciones del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones e instrumentos jurídicos aplicables;*
- (...)*
- VI. Presentar demandas, querrelas, quejas y denuncias, contestar demandas, rendir informes, realizar promociones e interponer recursos e incidentes ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales, locales o federales;*

10

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 186/2023**  
**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.49601/2022 RELACIONADO AL**  
**RAJ.16009/2022**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-65702/2021**

17



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*Las atribuciones señaladas para la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales se ejercerán a través de su titular, quien para el desarrollo y ejercicio de sus funciones se auxiliará de las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo que determinen el dictamen de estructura y el manual administrativo del Instituto y en específico de la Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana, conforme a lo siguiente:*

**SECCIÓN PRIMERA.** *La Dirección de Asuntos Jurídicos es competente para:*

*I. Representar ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, locales y federales, los intereses del Instituto, del órgano de gobierno, de las unidades administrativas y de las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, en los asuntos en los que sean parte, se les vincule o se afecte el patrimonio de la Ciudad de México, cuando se encuentren relacionados con las facultades que tienen encomendadas;*

*II. Interponer ante el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México los recursos procedentes en contra de las resoluciones adversas a los intereses del Instituto, que resuelvan el juicio, las cuestiones incidentales o de fondo; y promover ante los tribunales competentes, los recursos procedentes en contra de las resoluciones del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones e instrumentos jurídicos aplicables;*

*(...)*

*IV. Presentar demandas, querrelas, quejas y denuncias, contestar demandas, rendir informes, realizar*

*promociones e interponer recursos e incidentes ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales, locales o federales;*

(...)

*VI. Promover medios de impugnación ante las autoridades jurisdiccionales federales y locales en contra de las resoluciones que sean adversas a los intereses del Instituto. (...)"*

Lo anterior evidencia que la persona que acudió a interponer el recurso de apelación tuvo que haber ostentado tener el cargo de alguno de los órganos representantes del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México o, en su caso, que actuó en suplencia por ausencia de ellos, lo que no aconteció y en el caso al no hacerlo así y solo manifestar que es autorizado de las autoridades demandadas, no crea certeza jurídica de que ostente alguno de los cargos mencionados o que haya actuado en suplencia de éstos, corroborando aun más el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. De ahí que le asista la razón a la parte quejosa.

A efecto de dar respuesta al segundo concepto de violación, es necesario conocer el contenido del artículo 39, así como del diverso 92, fracción VII, del de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

*"39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.*

*En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."*

*"92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:*

(...)

*VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido."*

Conforme al numeral transcrito, en el juicio contencioso administrativo (promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México) sólo podrán intervenir las personas que tengan interés legítimo; y, en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico, mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

41

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 186/2023**  
**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.49601/2022 RELACIONADO AL**  
**RAJ.16009/2022**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-65702/2021**

19

En relación con el interés jurídico en actividades reguladas y la procedencia del juicio contencioso administrativo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 418/2009, estableció que:

- Cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le autorice realizar actividades reguladas -en las que se exija autorización, aviso, concesión, licencia o permiso- deberá acreditar su interés jurídico, pues de no hacerlo, el juicio de nulidad resultará improcedente.

- Si reclama la sanción que se le impuso por carecer del aviso, autorización y demás actos administrativos de que se trate, el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deberá limitarse a examinar la sanción sin analizar los actos preliminares del procedimiento administrativo sancionador, ya que éstos solo pueden combatirse por la persona que cuente con el acto administrativo que le faculte realizar la actividad regulada.

- La improcedencia y sobreseimiento del juicio de anulación local, se actualiza siempre que la impugnación sea exclusivamente contra un acto o resolución con que el actor pretenda obtener una sentencia que le autorice llevar a cabo actividades reguladas, sin tener interés jurídico.

Los razonamientos anteriores se vieron reflejados en la jurisprudencia 2a./J. 253/2009, de rubro y texto:

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecediaron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere."

La orden de visita practicada en el inmueble ubicado en  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX tuvo por objeto  
verificar que el inmueble cumpla con las disposiciones del  
"Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal  
vigente para las colonias: DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX el  
"Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la  
Delegación Miguel Hidalgo", respecto de la zonificación,  
aprovechamiento, destinos y normatividad aplicable en materia  
de Desarrollo Urbano, que permiten disminuir un impacto  
negativo en la zona, lo cual es un factor fundamental que incide  
en la calidad de vida de la población; por lo que, para su  
cumplimiento, la autoridad administrativa señaló que el visitado  
debía exhibir el certificado de zonificación conforme el artículo  
158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito  
Federal.

94

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 186/2023**  
**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.49601/2022 RELACIONADO AL**  
**RAJ.16009/2022**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-65702/2021**

21

El artículo 158 del reglamento en comento establece:

*"158. Los certificados de zonificación se clasifican en:*

*1. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna..."*

Del precepto parcialmente reproducido se advierte que los certificados de zonificación se clasifican, entre otros, en el certificado único de zonificación de uso de suelo, que es el documento en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano.

Tomando en consideración que el objeto de la visita de verificación es constatar que el inmueble visitado cumpla con lo establecido en el "Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente para

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
**DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**

del "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo", respecto de la zonificación, aprovechamiento, destinos y normatividad aplicable en materia de Desarrollo Urbano, que permiten disminuir un impacto negativo en la zona, lo cual es un factor fundamental que incide en la calidad de vida de la población y que, tal como lo refiere la parte quejosa, ofreció como pruebas: la prórroga de registro de manifestación de construcción tipo B con folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

, con vigencia del cinco de octubre de dos mil diecinueve al cinco de mayo de dos mil veintiuno; certificado único de zonificación de uso del suelo con folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM

, de catorce de junio de dos mil dieciséis;

certificado único de zonificación de uso de suelo con folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de veintitrés de junio de dos mil diecisiete;

registro de manifestación de construcción tipo B o C, respecto del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
y la Autorización de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
**Uso y Ocupación con folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Sin que el Pleno resolutor ni la autoridad demandada lo pusieran en duda, lo controvertieran o desconocieran su contenido, por el contrario, dieron noticia de su existencia al argumentar que con esas documentales la parte actora no acreditó su interés jurídico.

En efecto el Pleno Jurisdiccional indicó que no advertía de dichas documentales que se encontraba acreditada la titularidad del derecho subjetivo, pues señaló que, contrario a los argumentos de la parte actora, fueron observados cuatro niveles sobre el nivel de banqueteta, y no tres como se aseguraba; por lo que no contaba con interés jurídico para controvertir los actos del procedimiento administrativo de verificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Determinación que este tribunal colegiado estima no fue ajustada a derecho, pues la entonces parte actora demostró contar la prórroga de registro de manifestación de construcción

tipo B con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con vigencia del cinco de octubre de dos mil diecinueve al cinco de mayo de dos mil veintiuno; certificado único de zonificación de uso del suelo con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de catorce de junio de dos mil dieciséis; certificado único de zonificación de uso de suelo con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintitrés de junio de dos mil diecisiete; registro de manifestación de construcción tipo B o C, respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**

**Autorización de Uso y Ocupación** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC con folio Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC de veintitres de septiembre de dos mil Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX veintiuno, siendo materia de la resolución de fondo del  
juicio determinar si respetó o no lo establecido en dicha  
manifestación de construcción.

43

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 186/2023**  
**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.49601/2022 RELACIONADO AL**  
**RAJ.16009/2022**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-65702/2021**

23



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En efecto, con la referida manifestación de construcción, la parte actora acreditó contar con el derecho subjetivo a realizar la actividad regulada, por lo que, cuenta con interés jurídico para acudir al juicio contencioso a controvertir los actos del procedimiento administrativo de verificación, siendo la resolución de tal controversia la materia de fondo del juicio de nulidad.

Sin que ello implique que se desconozca la exigencia de acreditar el interés jurídico en el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tratándose de actividades reguladas por la ley, puesto que para su ejercicio se requiere de una autorización, licencia, permiso o aviso ante la autoridad administrativa, tal como lo resolvió el Pleno del alto tribunal en la acción de inconstitucionalidad 44/2012, el sentido de que fue correcta la inclusión del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (de contenido similar a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aplicable al caso), pues dentro de los múltiples actos administrativos que realiza el Estado hay una categoría, reglada por la ley, que exige del particular la obtención de un permiso por parte de la autoridad; y tal permiso (autorización, licencia o aviso) constituye la base del derecho subjetivo que se defiende en juicio y, por ello, es menester que se acredite con documento idóneo, para la procedencia de la controversia.

Para mayor referencia, se transcribe el contenido de los preceptos en comento:

<b>LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL</b>	<b>LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>
<b>51. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.</b>	<b>39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.</b>
<b>En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.</b>	<b>En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.</b>

Nó obstante, como ya se dijo, el Pleno Jurisdiccional responsable debió tener por acreditado el interés jurídico de la parte actora, ahora quejosa, a efecto de impugnar los actos del

procedimiento de verificación administrativa dictados dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ello pues es, en todo caso, sería materia del fondo de la controversia determinar si la construcción realizada en el inmueble propiedad de la hoy parte quejosa durante el procedimiento de verificación, se ajustaron o no a lo establecido en la citada manifestación de construcción, es decir, al tipo de zonificación elegida conforme al programa delegacional.

Aunado a que de conformidad con lo expuesto en la parte final de la ejecutoria de la referida acción de inconstitucionalidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diecisiete de octubre de dos mil trece, en la que se solicitó la invalidez del artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de contenido similar al numeral 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto del interés jurídico necesario, el juzgador habrá de ponderar lo conducente, sobre todo en aquellos casos en que la procedencia y el fondo estén estrechamente vinculados; como se aprecia de la siguiente transcripción:

"(...)

*Es igualmente infundado que el "interés jurídico" establecido en la adición al artículo 51 no permita que sea el tribunal el que decida la posición jurídica del particular, pues es la propia norma la que prevé la forma de acreditar el interés jurídico, en tratándose de la pretensión de obtener una sentencia que le autorice realizar actividades reguladas por la autoridad administrativa, interés que, desde luego, habrá de ponderar el juzgador sobre todo en aquellos casos en que la procedencia y el fondo estén estrechamente vinculados, por ejemplo, cuando la obtención del título o permiso sean la materia de litis, caso, en el cual, desde luego, la decisión deberá ser de fondo y no de procedencia, esto porque el interés jurídico únicamente se requiere cuando se trata de defender un derecho reconocido.*

"(...)".

41

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 186/2023**  
**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.49601/2022 RELACIONADO AL**  
**RAJ.16009/2022**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-65702/2021**

25

Por tanto, fue desacertado que con motivo del análisis de la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora para controvertir el procedimiento de verificación de origen, el Pleno Jurisdiccional responsable haya determinado sobreseer en el juicio de nulidad, en la medida en el que ese estudio involucraba el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."**

En ese orden, se estima que el Pleno Jurisdiccional responsable debió tener por acreditado el interés de la parte actora para impugnar los actos del procedimiento de verificación del que fue sujeto, en los términos de la manifestación de construcción que ostenta.

Con base en las consideraciones jurídicas que anteceden, lo que procede es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:**

a) Deje insubsistente la resolución reclamada de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, emitida en el RAJ.- 49601/2022 (relacionado al RAJ.16009/2022); y,

b) En su lugar dicte otra en la se abstenga de considerar actualizada, de oficio, la causa de improcedencia de falta de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

interés jurídico, asimismo resuelva de forma fundada y motivada que el oficio de agravios fue interpuesto por una persona que no contaba con facultades legales para presentarlo; y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

**13.** Por acuerdo del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro dictado por la Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior en el expedientillo de amparo **N.P.356/2023** se tuvo por recibido el oficio suscrito por el Secretario del Decimioctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante el cual devolvió a este Órgano Jurisdiccional los expedientes del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de antecedentes, así como del testimonio de la sentencia dictada en el amparo directo **D.A.186/2023** para que se informe acerca del cumplimiento dado a dicha ejecutoria, remitiendo dicho asunto al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO**, como Ponente para la elaboración del nuevo proyecto mediante Oficio TJA/SGA-(II-A)-0834-2024 signado por el Secretario General de Acuerdos II de este Tribunal, recibándose los expedientes respectivos en la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.49601/2022** relacionado al recurso de apelación **RAJ.16009/2022** derivados del juicio de nulidad **TJ/I-65702/2021** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117 y 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la

✓

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 186/2023**  
**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.49601/2022 RELACIONADO AL**  
**RAJ.16009/2022**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-65702/2021**

27

Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**II.-** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha **TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** emitida por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en el expediente de amparo directo **D.A.186/2023**, este Pleno Jurisdiccional **DEJA INSUBSISTENTE** la sentencia del recurso de apelación **RAJ.49601/2022** aprobada en sesión del **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS** y en su lugar se emite la presente, de conformidad con los lineamientos precisados en el Considerando **SÉPTIMO**, esto es, abstenerse de considerar actualizada de oficio, la causa de improcedencia de falta de interés jurídico, asimismo se resuelva de forma fundada y motivada que el oficio de agravios fue interpuesto por una persona que no contaba con facultades legales para presentarlo; y con libertad de jurisdicción se resuelva lo que en derecho proceda.

**III.-** Las partes inconformes, al interponer su recurso de apelación plantearon argumentos en contra de la resolución de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que ello implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las apelantes, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar en dado caso la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

**IV.-** La sentencia de primera instancia ahora apelada se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

**"II.-** Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

El **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, en representación de las autoridades demandadas, señalo como **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento la siguiente:

14

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 186/2023**  
**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.49601/2022 RELACIONADO AL**  
**RAJ.16009/2022**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-65702/2021**



**Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México**

**PRIMERA.- LA PARTE ACTORA NO ACREDITA SU INTERÉS JURÍDICO.-** En el presente caso se actualiza la causal señalada en la primera hipótesis de la fracción VII del artículo 92 en relación al artículo 39 ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disposiciones legales que a su letra dice:

*"Artículo 39.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo."*

*En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."*

*"Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Federal es improcedente:*

*VII.- Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.*

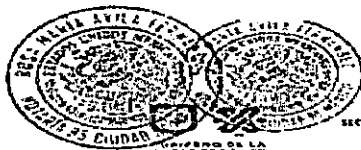
Como se aprecia de la transcripción anterior, se exige como requisito de procedibilidad para la interposición del Juicio de Nulidad, que el promovente acredite su interés legítimo y para realizar actividades reguladas también deberá acreditar su interés jurídico para impugnar los derechos que aparentemente le son afectados.

Esto es, no obstante la existencia de los documentos que se acompañan con el escrito inicial de demanda, respecto de la actividad regulada desarrollada en el inmueble objeto del presente juicio y conforme al multicitado Programa DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Delegación de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 30 de septiembre de 2018 y su plano de "Zonificación y Normas de Ordenación", con la construcción ubicada en el inmueble objeto del presente juicio, no se respetó la altura y número de niveles máximos de construcción, aunado a que no demostró la parte actora contar con el documento idóneo en el cual se haga constar el cumplimiento a las normas de uso de suelo como lo es el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, en el que se acredite que la actividad, niveles, y superficies observadas al momento de la visita de verificación son las autorizadas, por tanto, es evidente que en el presente asunto el demandante no demuestra la existencia de un derecho en su favor que le permita demostrar un INTERÉS JURÍDICO, por lo que con dicha conducta hay una afectación al Interés social y se contravienen las disposiciones de orden público.

Esta Sala estima **infundada** la causal de improcedencia, ya que la parte actora en el presente juicio acredita su interés jurídico, con las documentales siguientes: *Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, del veintitrés de junio de dos mil diecisiete, número de folio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *manifestación de construcción tipo B o C, respecto del inmueble ubicado en* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*así como la autorización de Uso y Ocupación número de folio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, en donde se aprecia:* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA  
 ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CONSTRUCCIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OCUPACIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MANIFESTACIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CONSTRUCCIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OCUPACIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MANIFESTACIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CONSTRUCCIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OCUPACIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MANIFESTACIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CONSTRUCCIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Documento con el cual se acredita que se expide la autorización de uso y ocupación de acuerdo a las características generales especificadas en el registro de manifestación de construcción, en el cual se manifestó que se realizaría una construcción con una altura máxima sobre nivel de banqueta de 8.40 metros lineales, estando dentro de las normas de ordenación de zonificación Habitacional unifamiliar, que refiere que las construcciones no podrán rebasar la altura de 9 metros o tres niveles sobre el nivel

de la banqueta, por lo que si de conformidad con la autorización de uso y ocupación emitida por el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se corroboró que la construcción fue de acuerdo a lo especificado en la manifestación de construcción, esto es, con una altura de 8.40 metros lineales sobre el nivel de la banqueta; ajustándose con ello a la altura permitida en el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, en consecuencia a consideración de esta Sala, la parte actora si se acredita el interés jurídico para promover el presente juicio.

No habiéndose hecho valer otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni advirtiéndose alguna de oficio, es procedente el estudio del fondo del asunto.

**III.-** En cuanto al fondo del presente asunto, procede resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acto que ha quedado precisado en el resultando primero de esta sentencia.

**IV.** Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora se avoca al estudio integral del primer concepto de nulidad presentado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlo, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra del mismo, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía se cita a continuación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

103

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 186/2023**  
**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.49601/2022 RELACIONADO AL**  
**RAJ.16009/2022**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-65702/2021**

31

**V.-** Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos expuestos por la parte actora en su **primer** concepto de nulidad, que, en síntesis señala que el acto impugnado es ilegal, pues, no fue notificada la resolución dentro del plazo de diez días hábiles, en términos del artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Por su parte, la autoridad demandada refiere en el oficio de contestación de demanda, que la notificación extemporánea de la resolución de mérito, no genera perjuicio a la parte actora, así mismo sostiene la legalidad y validez de sus actos.

Del análisis de las constancias de autos, se observa que la resolución recaída en el expediente DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX se emitió el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno; notificándose la misma el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, tal como consta de la cedula de notificación visible a foja 120 de autos.

Ahora bien los artículos 6, fracción IX, 25 primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 35 y 36 del Reglamento de Verificación Administrativa de Administrativa del Distrito Federal, establecen:

**Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**

**Artículo 6.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

"..."

**IX.** Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

**Artículo 25.-** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6o. de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.

"..."

**Reglamento de Verificación Administrativa de Administrativa del Distrito Federal**

**Artículo 35.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

**Artículo 36.** La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento.

En las relatadas circunstancias, para que un acto se considere valido deberá ser expedido de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; por lo que en el presente juicio se trasgrede lo estipulado en el artículo 36 del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Reglamento de Verificación Administrativa de Administrativa del Distrito Federal, debido a que la notificación de la resolución del **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, se realizó hasta el **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**; en consecuencia al ser la notificación una parte del procedimiento, la autoridad debió efectuarla dentro del término establecido, esto es dentro de los diez días hábiles, pues de lo contrario no se ajustaría a las reglas y formalidades del procedimiento, ya que si no se respeta este plazo se dejaría al arbitrio de la autoridad prolongar la notificación de la resolución tanto tiempo como desee, conculcándose con ello del derecho humano a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la siguiente jurisprudencia:

Quinta Época

Instancia: Sala Superior TJACDX

Número Tesis: S.S. 03

Fecha de Publicación 12-Abril-2018

**VISITA DE VERIFICACIÓN. SI LA AUTORIDAD NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CONLLEVA SU NULIDAD.**

El artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dispone que la autoridad deberá notificar personalmente al visitado la resolución del procedimiento de calificación del Acta de Visita de Verificación, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su emisión. Por su parte, los artículos 6º fracción IX, con relación al 25, primer párrafo, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el primero señala como elemento de validez, que los actos administrativos sean expedidos de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables o, en su defecto, en la ley en mención; mientras que el segundo establece la omisión de cualquier elemento de validez exigido por el particular, lo que produce la nulidad del acto administrativo. En razón de lo expuesto, se concluye que al ser la notificación una etapa del procedimiento administrativo, la autoridad debe llevarla a cabo dentro del plazo establecido en el citado artículo 36, pues de lo contrario, conllevaría la ilegalidad del pronunciamiento respectivo, al no sujetarse a las reglas y formalidades del procedimiento, y consiguientemente, su nulidad; sin que pueda considerarse correcto el argumento de que no genera perjuicio alguno, el realizar la notificación fuera de ese plazo, porque de ser así, se dejaría al arbitrio de la autoridad responsable el prolongar tanto tiempo como desee, la notificación de la resolución calificadora; conculcándose con ello el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez que como se ha señalado, no se respetaron las formalidades del procedimiento, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recaída en el expediente

10

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 186/2023**  
**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.49601/2022 RELACIONADO AL**  
**RAJ.16009/2022**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-65702/2021**

33

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción II de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución recaída en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, esto es dejar sin efecto el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales; para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS hábiles** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo." (Sic)

**V.-** Una vez que han sido expuestos los argumentos en los que se apoyó la Sala Primigenia al momento de emitir la sentencia apelada, por cuestión de método, este Pleno Jurisdiccional a efecto de dar cumplimiento al fallo protector de **TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** emitida por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en el expediente de amparo directo **D.A.186/2023**, procede al análisis del oficio de expresión de agravios del recurso de apelación a efecto de determinar lo que en derecho corresponda, respecto de las facultades legales de la persona autorizada de las autoridades demandadas para presentarlo, conforme a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Con fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, destacando que, en la primera norma citada, los artículos primero, segundo y cuarto transitorios, se establece lo siguiente:

**"PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de septiembre de 2009.  
(...)

**CUARTO.** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

(...)"

Entonces, si el juicio de nulidad de antecedentes, se presentó el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se rige bajo las hipótesis jurídicas previstas en las nuevas leyes de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigentes.

Ahora bien, los artículos 6 y 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone lo que a continuación se transcribe.

**"Artículo 6.** Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente, que la representación con que lo hace, le fue otorgada previamente a la presentación de la promoción de que se trate.

Quando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer curso que presenten.

La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente."

**"Artículo 15.** Los particulares que concurren como actores, o como terceros interesados, en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en la Ciudad de México, para que se les hagan las notificaciones personales a que se refiere esta Ley.

Asimismo, podrán autorizar para recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal. Las personas autorizadas quedan facultadas para ampliar la demanda, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de sentencia.

Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas, si en el documento correspondiente obra el sello de recibido.

Las notificaciones personales podrán hacerse en el local de la Sala, si éstas no se han efectuado."

Dispositivos legales de los cuales se advierte, que ante el Tribunal

41

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 186/2023**  
**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.49601/2022 RELACIONADO AL**  
**RAJ.16009/2022**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-65702/2021**

35

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la gestión oficiosa y la representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normativa aplicable, misma que deberán de acreditar en el primer ocurso que presenten; y terminará con la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente.

Asimismo, disponen que únicamente los particulares que concurren como actores, o como terceros interesados, en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en la Ciudad de México, para que se les hagan las notificaciones personales a que se refiere esa ley, también podrán autorizar para recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, mismas que están facultadas para ampliar demanda, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de sentencia.

Es de señalar, que los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen lo que a continuación se transcribe.

**Artículo 116.** Contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

**Artículo 117.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales.

**Artículo 118.** El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado Instructor del juicio, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El Magistrado Instructor dentro de los cinco días siguientes a que tenga integrado el expediente del juicio lo remitirá al Presidente de la Sala Superior.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUSTICIA  
IV DE  
E. J. C.  
M. P.

El Presidente del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará el proyecto y dará cuenta del mismo al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en un plazo de treinta días."

Los preceptos legales citados disponen la procedencia del recurso de apelación contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, así como su objeto y la forma en que deben interponerse.

Por su parte, del juicio de nulidad TJ/I-65702/2021 del índice de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que originó el recurso de apelación RAJ.49601/2022, se advierte que al contestar la demanda de nulidad, la autoridad por conducto del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Legales del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, designó con el carácter de autorizado, entre otros, a José Francisco Zuñiga Espinosa, personalidad que le fue reconocida por auto de veintisiete de enero de dos mil veintidós visible a fôja doscientos ocho de autos del juicio de nulidad.

Del oficio de agravios correspondiente al recurso de apelación que dio origen al expediente RAJ.49601/2022, se advierte que lo presentó José Francisco Zuñiga Espinosa, quien mencionó ser autorizado de las autoridades demandadas, lo que permite concluir que lo hizo con el carácter activo que se le reconoció en el juicio de nulidad, esto es, de autorizado de las autoridades demandadas.

100

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 186/2023**  
**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.49601/2022 RELACIONADO AL**  
**RAJ.16009/2022**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-65702/2021**

37



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido el concepto de legitimación procesal activa, como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.

A esta legitimación, sostiene nuestro Máximo Tribunal, se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestiona en el juicio es ejercido en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

Así, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Aunado a ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que la legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la legitimación ad causam lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Lo anterior, encuentra sustente en la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 351, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro establece: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO".

En ese orden de ideas, en el juicio contencioso administrativo en el que se analiza la legalidad o ilegalidad de actos dictados por las autoridades administrativas de la Ciudad de México, en su carácter de entes públicos, su representación corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su

defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable; por lo que, en su caso, los autorizados de la autoridad demandada carecen de legitimación para interponer el recurso de apelación previsto en los artículos 115 y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, razón por la cual el recurso de apelación no debió admitirse mediante proveído de dos de agosto de dos mil veintidós.

En este contexto, este el Pleno Jurisdiccional es competente para revocar el auto admisorio referido y **DESECHAR** el presente recurso de apelación por improcedente, aunque éste hubiese sido admitido por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que los acuerdos de trámite de Presidencia no causan estado, por tanto, pueden ser objeto de nuevo análisis y en su defecto emitir una nueva determinación al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia S.S./J.63 de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aprobada el veinticinco de abril de dos mil siete, y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diez de mayo de dos mil siete, del tenor siguiente:

**"RECURSO DE APELACIÓN. EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR PUEDE DESECHARLO, AUNQUE ÉSTE HUBIESE SIDO ADMITIDO POR LA PRESIDENCIA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción II y 87, párrafo primero, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala Superior tiene competencia para resolver los recursos de apelación en contra de las resoluciones de las Salas Ordinarias y Auxiliares que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento. Así mismo, si la Sala Superior advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos anteriores, puede revocar el auto admisorio y desechar el recurso por improcedente, aunque éste hubiese sido admitido por el Presidente de este órgano jurisdiccional, y que en contra de ese, no se haya hecho valer el recurso de reclamación previsto en la fracción IV del primero de los numerales citados, toda vez que los acuerdos de trámite de Presidencia no causan estado y, por tanto, siempre pueden ser objeto de nuevo análisis y dejarse insubsistentes por el Pleno de la Sala Superior, que como lo dispone el artículo 17 de la ley invocada es el Órgano Supremo del Tribunal."

101

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 186/2023**  
**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.49601/2022 RELACIONADO AL**  
**RAJ.16009/2022**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-65702/2021**

39

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Resultó **improcedente** el recurso de apelación **RAJ. 49601/2022**, por las consideraciones expuestas en el considerando V de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el acuerdo de **dos de agosto de dos mil veintidós**, suscrito por el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante el cual, se **admitió el recurso de apelación RAJ.49601/2022** y se **DESECHA** el recurso de apelación, quedando **SIN MATERIA** de estudio los agravios hechos valer en el oficio de agravios de dicho recurso.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.-** Mediante oficio de la Magistrada Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, remítase copia autorizada de esta sentencia al Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para acreditar el cumplimiento a la ejecutoria emitida en el expediente de amparo directo **D.A.186/2023**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

promovido por **INMOBILIARIA CUMBRES DE ACULTZINGO**  
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la **SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL** el expediente citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

**EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 186/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.49601/2022 RELACIONADO AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.16009/2022 CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-65702/2021, PRONUNCIADA POR EL DECIMOCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.